

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001420200018401

Demandante: Diana María Ramírez Díaz

Demandado: Herederos de Miguel Ángel Ramírez Ramírez

UMH – APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **DIANA MARÍA RAMÍREZ DÍAZ** contra el auto del 11 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se rechazó con proveído del 11 de septiembre siguiente, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento del 16 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Para desatar la impugnación es necesario realizar el siguiente compendio procesal:

1.1. La señora **DIANA MARÍA RAMÍREZ DÍAZ** pretende que se declare la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que tuvo con el señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ** desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 28 de abril de 2019, fecha en que éste falleció. En el libelo inicial no se señaló a ningún sujeto como parte demandada.

1.2. Mediante auto del 1º de julio de 2020 se inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, se indicara *“si se conocen herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que exista, debe proponer la acción igualmente contra estos, aportando las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibidem”*.

1.3. La apoderada judicial de la parte demandante señaló en su escrito subsanatorio que no existe *“proceso sucesorio en curso contra (sic) el señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, y se tiene conocimiento de la existencia de su madre **MARÍA LUCILA RAMÍREZ**”*.

1.4. En el auto del 11 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda ya que *“la parte demandante no acredita (sic) que la señora María Lucila Ramírez, sea la madre del causante”*.

2. Los argumentos del apelante, en lo basilar, se concretan a lo siguiente:

i) Que *“en la fecha en que se debía ser presentada la subsanación no era posible acceder al documento”*, ya que por la emergencia sanitaria *“esta defensa no contaba con el Registro Civil de Nacimiento (...), pues la señora **LUCILA RAMÍREZ**, quien se encuentra viviendo en el municipio de Zipaquirá manifestó no tener copia de dicho documento”* y que el señor **JAIME ENRIQUE NIÑO** *“no podía acceder”* al documento *“pues los tenía en su oficina”* y además es padre de una menor de edad. En adición, si hubiese solicitado el registro, habría sido imposible obtenerlo para la subsanación, pues el tiempo de respuesta es de 8 a 15 días. Por todo lo anterior *“no se adjunto (sic) al escrito de subsanación”* el respectivo registro.

ii) Que la unión marital de hecho alude al estado civil y que conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990 *“si la demanda es rechazada, en la actualidad habría operado el fenómeno de la prescripción”* en cuanto a la sociedad patrimonial reclamada. Por tanto no se puede frustrar el acceso a la administración de justicia y *“no puede pretender el Despacho considerar que, por la falta del Registro Civil de Nacimiento, el cual no prueba la existencia de la Unión Marital de Hecho, se rechace la presente demanda”*

3. Bajo el anterior panorama, la providencia apelada recibirá confirmación por lo siguiente:

3.1. En la providencia que inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, no se revela arbitrariedad o desmesura. Esas determinaciones se atemperan a lo que señalan los artículos 84, 85, 97 y 90 del Código General del Proceso, normas que son aplicables a todos los procesos. En este asunto no existe justificación para brindar un tratamiento especial a la parte actora a efectos de que esquive el obedecimiento a la normatividad procesal, máxime que se trata de dispositivos que tienen rango *“de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento”*, según el artículo 13 ib.

En efecto, el numeral 2º del artículo 84 del código citado impone al extremo actor acompañar con su demanda *“(…) la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervengan en el proceso, en los términos del artículo 85 (…)”*, norma remitida que consigna en su inciso 2º que *“con la demanda se **deberá** aportar la prueba de (…)* la calidad de heredero” y que cuando *“se exprese”* que no es posible aportar la prueba, se prevé que, previo a resolver sobre la demanda, se oficiará a la oficina *“donde pueda hallarse la prueba”*, pero el operador judicial *“se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”*. A su vez el artículo 90 disciplina que una de las causales para inadmitir una demanda es *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Por tanto, la orden del *a quo* en cuanto a que se debía indicar la existencia de herederos determinados del causante **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ** y probar esa calidad, no es más que un fiel reflejo de las normas reproducidas. Y, lo sustancial, es que la parte actora no acreditó, en el tiempo que la ley concede para subsanar, que la señora **MARÍA LUCILA RAMÍREZ** fuera la progenitora del citado, aspecto que no confuta la parte apelante.

3.2. En el escrito subsanatorio no expresó la demandante su imposibilidad de allegar la prueba echada de menos. No acreditó gestión para lograr la consecución directa de esa evidencia. Tampoco pidió que se requiriera a la parte pasiva para que cuando compareciera al proceso acreditara su calidad de tal.

En fin, nada dijo al respecto, y menos puso de presente lo que ahora señala en su impugnación, lo cual lejos está de mostrar un mínimo de diligencia.

La parte actora con el escrito de impugnación sí logró aportar la prueba que debió haber allegado con el escrito subsanatorio, olvidando que un recurso *"no se puede utilizar para subsanar, enmendar o corregir el defecto cuya ausencia originó la decisión adversa que se reprocha, es decir, no es una oportunidad adicional"* (CSJ auto de 6 de diciembre de 2011, exp. 8756-01). En total, ese documento allegado con el recurso resulta extemporáneo.

3.3. También resulta preciso señalar que siendo la apoderada judicial de la parte demandante abogada, se presume en ella el conocimiento de la normatividad procesal y, por ende, que si al compañero finado le sobrevivía su progenitora, pues contra ella debía enfilarse las pretensiones y, en ese orden, que para demandar a una persona en calidad de heredero, no basta con señalarlo tal, sino que es menester probar dicha calidad, y para ello contó con tiempo prudente si en cuenta se tiene que el poder otorgado tiene fecha de presentación y reconocimiento notarial el 3 de marzo de 2020 (fl. 1) y la demanda la presentó el 10 de marzo siguiente (fl. 27), época para la cual no había sido decretada la emergencia sanitaria.

En añadido y como bien lo pone de presente la apoderada apelante, en sus manos estaba gestionar una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, lo que atañe a un estado civil con efectos económicos, último aspecto sobre el cual gravita una prescripción, luego con mayor celo debió empuñar su encargo y procurar que la demanda que planteaba ante la jurisdicción del estado cumpliera con todos los requisitos que la ley exige. Pero como la demanda fue inadmitida, no por un prurito formalista, sino en obediencia a lo que dispone la ley, lo que la apelante no confuta, pues con mayor celo debió acatar lo requerido en el auto inadmisorio o haber puesto de presente las circunstancias que le impedían hacerlo, pero en vez de ello, su conducta fue de completo mutismo sobre el tópico, tratando de achacarle a la jurisdicción su propia incuria.

Ahora, es preciso acotar que la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, que es el que subyace en la prueba de calidad de heredero en que se cita a la demandada, implica que la controversia sometida a composición de la jurisdicción no se podría desatar de fondo, pues frente a la ausencia de dicho presupuesto la solución condigna es un fallo inhibitorio, decisión que implica un



derroche de jurisdicción, todo lo cual se busca evitar precisamente con el motivo de inadmisión que indicó el *a quo*, luego no se trata de un aspecto insustancial ya que *“De antiguo viene sosteniendo esta Corporación que la capacidad para ser parte se halla atribuida a toda persona natural o jurídica, por expreso mandato del artículo 44 del C. de P.C., pero que se encuentra “sujeta a cierta matización cuando alguien demanda, o es demandado, con invocación de la calidad de heredero, pues en un evento tal el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte requiere, a efectos de que quede cabalmente perfilado, de la prueba de la condición agregada” (G.J. CCXVI, No. 2455, p. 236), y, por tanto, “la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal” (G.J. CXXXVIII, p. 356).*

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fe8d0b05f646a7631f4ad8d88ad0b36566a64a8e46714dd76ced91d9d7b6865



Expediente No. 11001311001420200018401
Demandante: Diana María Ramírez Díaz
Demandado: Herederos de Miguel Ángel Ramírez Ramírez
UMH – APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Documento generado en 23/03/2021 08:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>